Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de octubre de 2026

Vistos los autos: "EDESTE S.A c/ Provincia de Mendoza s/ acción procesal administrativa".

Considerando:

Que el recurso extraordinario y la queja por su denegación parcial son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestiman la queja y el recurso extraordinario, con costas. Declárase perdido el depósito de fs. 2. Notifíquese, devuélvanse los autos principales, agréguese copia de la presente al recurso de hecho CSJ 1074/2016/RH1 y, oportunamente, archívese.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, en cuanto se dirige a cuestionar el rechazo de la demanda es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que, en cambio, los agravios atinentes a los honorarios regulados en la anterior instancia suscitan cuestión federal suficiente para su consideración en esta instancia de excepción.

En efecto, si bien es cierto que esta Corte tiene dicho que el recurso extraordinario no tiene por objeto la revisión de decisiones privativas de los jueces de la causa en las que, como en el caso, se discute una regulación de honorarios practicada respecto de los profesionales que intervinieron en el litigio; también lo es que ha admitido hacer excepción a tal criterio cuando un pronunciamiento evidencia defectos graves de fundamentación o apartamiento inequívoco de la normativa aplicable al caso, que tornen ilusoria la defensa en juicio y conduzcan a la frustración de los derechos protegidos por la Ley Suprema, señalando que tales decisiones carecen de los requisitos mínimos que las sustenten como acto jurisdiccional (Fallos: 303:233; 303:436; 303:1594; 329:3400 y muchos otros).

Tal circunstancia se configura en el caso toda vez que la decisión impugnada omitió valorar si la aplicación estricta del arancel ocasionaría una desproporción entre la labor profesional desarrollada y la retribución que correspondería a los profesionales intervinientes, en los términos del art. 13 de la ley 24.432, consideración que se imponía habida cuenta de la significación de

los montos regulados, tal como el propio tribunal advirtió al conceder el recurso extraordinario.

Por ello, se desestima la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado, con costas. Declárase perdido el depósito de fs. 2. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese, devuélvanse los autos principales, agréguese copia de la presente al recurso de hecho CSJ 1074/2016/RH1 y, oportunamente, archívese.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, en cuanto se dirige a cuestionar el rechazo de la demanda es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Que, en cambio, los agravios atinentes a los honorarios regulados en la anterior instancia suscitan cuestión federal suficiente para su consideración en esta instancia de excepción.

En efecto, si bien es cierto que esta Corte tiene dicho que el recurso extraordinario no tiene por objeto la revisión de decisiones privativas de los jueces de la causa en las que, como en el caso, se discute una regulación de honorarios practicada respecto de los profesionales que intervinieron en el litigio; también lo es que ha admitido hacer excepción a tal criterio cuando un pronunciamiento evidencia defectos graves de fundamentación o apartamiento inequívoco de la normativa aplicable al caso, que tornen ilusoria la defensa en juicio y conduzcan a la frustración de los derechos protegidos por la Ley

Suprema, señalando que tales decisiones carecen de los requisitos mínimos que las sustenten como acto jurisdiccional (Fallos: 303:233; 303:436; 303:1594; 329:3400 y muchos otros).

Tal circunstancia se configura en el caso toda vez que la decisión impugnada omitió valorar si la aplicación estricta del arancel ocasionaría una desproporción entre la labor profesional desarrollada y la retribución que correspondería a los profesionales intervinientes, en los términos del art. 13 de la ley 24.432, consideración que se imponía habida cuenta de la significación de los montos regulados, tal como el propio tribunal advirtió al conceder el recurso extraordinario.

Por ello, se desestima la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado, con costas. Declárase perdido el depósito de fs. 2. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese, devuélvanse los autos principales, agréguese copia de la presente al recurso de hecho CSJ 1074/2016/RH1 y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por TYDEN Mirta Delia
Firmado Digitalmente por MORAN Jorge Eduardo
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por la **Empresa Distribuidora de Electricidad del Este SA (EDESTE SA), parte actora,** representada por el **Dr. Ricardo Poccioni,** con el patrocinio letrado de los **Dres. Carlos O. Salvo y Raúl E. Pissolito.**

Traslados contestados por el **Gobierno de la Provincia de Mendoza (Poder Ejecutivo – Asesoría de Gobierno), parte demandada,** representado por el **Dr. César A. Mosso Giannini** y por la **Fiscalía de Estado de la Provincia de Mendoza,** representada por el **Dr. Eliseo Vidart.**

Recurso de queja interpuesto por la **Empresa Distribuidora de Electricidad del Este SA (EDESTE SA), parte actora,** representada por el **Dr. Ricardo Poccioni.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.**